

 UNIVERSIDAD CENTRAL	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR N.º 8-2019	Única Versión 30 de octubre de 2019
		Página 2 de 4

“Por el cual se establecen los criterios para la suspensión o supresión de programas académicos.”

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,**

en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, en especial de las contenidas en la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la autonomía universitaria garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 30 de 1992, las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos y reglamentos.

Que de conformidad con el numeral 7º del artículo 31 del Estatuto General de la Universidad es función del Consejo Superior aprobar la creación, modificación, suspensión o supresión de programas académicos de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Que el Consejo Superior, en sesión ordinaria del 30 de octubre de 2019, en cumplimiento del nuevo enfoque estratégico institucional 2019 -2024, previa recomendación de la rectoría y las vicerrectorías, aprobó los criterios para la suspensión y supresión de programas académicos, en los términos establecidos en la presente normativa.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Suspensión. Consiste en la interrupción temporal del ofrecimiento de un programa de formación conducente a título, por motivos académicos o de sostenibilidad financiera, por un periodo máximo de *dos* semestres. Durante este tiempo el Consejo Académico, a solicitud del Consejo de Facultad respectivo, propondrá al Consejo Superior las modificaciones necesarias para su reapertura o la supresión del mismo.

ARTÍCULO 2º. Supresión. Consiste en la inactivación definitiva de la oferta de un programa de formación conducente a título, por motivos académicos o de sostenibilidad financiera. La decisión de supresión y por lo tanto inactivación del programa, será aprobada por el Consejo Superior, previa recomendación del Consejo Académico.

 <p>UNIVERSIDAD CENTRAL</p>	<p>ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR</p> <p>N.º 8-2019</p>	<p>Única Versión 30 de octubre de 2019</p>
		<p>Página 3 de 4</p>

ARTÍCULO 3º. Causales para la suspensión. Un programa académico será suspendido cuando:

1. La demanda para una *nueva* cohorte sea inferior al punto de equilibrio establecido en la correspondiente proyección financiera actualizada;
2. La autoevaluación para la renovación del registro calificado, no cumpla con *alguna* de los requisitos de calidad, necesarios para su ofrecimiento.
3. El estado de resultados del programa presente pérdida durante **dos** (2) periodos académicos consecutivos.
4. Haya una decisión administrativa motivada y ejecutoriada del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. El Consejo Superior, por razones estratégicas debidamente sustentadas, podrá autorizar el funcionamiento de un programa académico que se encuentre en las causales 1º a 3º, previa la sustentación de un *plan de mejoramiento del corto plazo* que permita obtener las condiciones de calidad y estabilidad financiera, al menos de punto de equilibrio.

ARTÍCULO 4º. Causales para la supresión. Un programa académico será suprimido cuando se suceda una o varias de las siguientes causales:

1. Deja de tener, *en más* de dos (2) periodos académicos continuos, demanda por encima del punto de equilibrio establecido en la correspondiente proyección financiera actualizada.
2. Si como resultado de la autoevaluación para la renovación del registro calificado, no puede cumplir con los requisitos de calidad necesarios para su ofrecimiento.
3. Cuando el estado de resultados presente pérdidas *en más* de 2 (dos) periodos académicos continuos.
4. Cuando se trate de un nuevo programa académico que no haya tenido estudiantes matriculados en *dos* periodos académicos continuos.

 <p>UNIVERSIDAD CENTRAL</p>	<p>ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR</p> <p>N.º 8-2019</p>	<p>Única Versión 30 de octubre de 2019</p>
		<p>Página 4 de 4</p>

5. Por razones de carácter estratégico derivadas de reorganización interna, o la definición de nuevas líneas institucionales u otros factores académicos de conveniencia institucional.
6. Por cambio de denominación o transformación, de acuerdo con la normativa establecida para el efecto.
7. Por factores externos relacionados con la caída en la demanda por los egresados y cambios en la regulación que afecten la pertinencia o titulación del programa académico, según el informe de autoevaluación correspondiente.
8. Si el programa no logra obtener el registro calificado o su renovación y, no hay interés institucional para solicitar uno nuevo.
9. Por el incumplimiento del plan de mejoramiento establecido en el párrafo del artículo 3º del presente Acuerdo.

Parágrafo. El Consejo Superior, atendiendo razones estratégicas debidamente sustentadas, podrá autorizar el funcionamiento de un programa académico que se encuentre en las causales aludidas en los numerales 1º, 3º y 4º del presente artículo. En todo caso deberán presentarse informes semestrales sobre el mejoramiento y superación de las causales que correspondan.

ARTÍCULO 5º. Culminación de cohortes. Acordada por el Consejo Superior la suspensión o supresión de un programa, la universidad garantizará a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa académico en las condiciones de calidad aprobadas por el respectivo registro calificado.

ARTÍCULO 6º. Información. Una vez aprobada por el Consejo Superior, la suspensión o supresión de un programa académico se informará, por la Rectoría, al Ministerio de Educación Nacional, a fin de actualizar los sistemas de información respectivos.

ARTÍCULO 7º. Documentación del procedimiento. Por la Vicerrectoría Académica, bajo la metodología adoptada para el efecto, se realizará la modificación al proceso y los procedimientos respectivos con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente normativa.

 UNIVERSIDAD CENTRAL	ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR N.º 8-2019	Única Versión 30 de octubre de 2019
		Página 5 de 4

ARTÍCULO 8º. Fuente de Información. La fuente de información institucional para el análisis y toma de decisiones respecto de la suspensión y supresión de programas estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Planeación y Desarrollo.

ARTÍCULO 9º. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RAFAEL SANTOS CALDERÓN
Presidente

FABIO RAÚL TROMPA AYALA
Secretario General